

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1710/2024.

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1710/2024

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

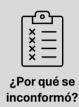


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Saber porque no se ha expedido un nombramiento oficial vigente para renovar a las personas integrantes de la Comisión de Lucha Libre de la Ciudad de México

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado

Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Comisión de Lucha Libre, nombramiento, integrantes, competencia concurrida.





ÍNDICE

GLOSARIO	3	
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS	9	
1. Competencia	9	
2. Requisitos de Procedencia	9	
3. Causales de Improcedencia	10	
4. Cuestión Previa	11	
5. Síntesis de agravios	13	
6. Estudio de agravios	14	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 2		
IV. RESUELVE		

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1710/2024

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1710/2024, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- **1.** El dos de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161624000522.
- 2. El tres de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado realizó el paso de **parcialmente competente** para atender la solicitud,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



por lo que, remitió la misma ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente.

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente Folio de la solicitud 090161624000522 En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Instituto del Deporte de la Ciudad de México Fecha de remisión 03/04/2024 11:54:12 AM Ciudad de México 02 de abril de 2024. Martí Batres Guadarrama Jefe de Gobierno En base a la Ley de Celebración de Espectáculos Públicos Artículo 63, Fracción III los miembros de la Comisión duraran en su cargo 3 años, pudiendo ser ratificados por un periodo más. Artículo 64 fracción IV las personas que ocupen cargos presidentes, secretarios y Tesoreros, serán designados por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno. Artículo 65. La administración podrá convocar cuando lo estime necesario la constitución de una Artículo 66. Las comisiones técnicas, miembros, propietarios y suplentes serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno. En base a estos artículos, porque la comisión lleva 26 años con los mismos miembros sin un nombramiento oficial vigente Porque el titular de la Jefatura de Gobierno no ha ejercido estos mandatos de ley. Quedamos atentos para cualquier aclaración e información en el correo y teléfono.

- **3.** El ocho de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/644/2024, a través del cual, reforzó su incompetencia para conocer de lo solicitado.
- **4.** El quince de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:



Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta de la Jefatura de Gobierno a la solicitud 090161624000522 por carecer de congruencia y exhaustividad.

En la respuesta evita mencionar de manera fundada y motivada que autoridad tiene obligación de entregar la información, en respuesta solo manifiesta que remite la solicitud al Instituto del Deporte, quien en otras ocasiones ha evadido contestar lo que viola mi derecho de acceso a la información pública que consiste en obtener toda clase de documentos e información que generen las autoridades en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Resulta ilógico que no se responsabilicen de la información que por ley deben poseer.

El artículo 14 del reglamento interior del poder ejecutivo de la administración pública de la Ciudad de México señala que los titulares de las dependencias, etc. pueden delegar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior sin que por ello pierdan la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

(sic)

5. El dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veinticinco de abril, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, rindiendo sus alegatos, señalando lo siguiente:





Aportación de Pruebas para ponencia
Lulio Cesar Bonilla Gutierrez
Expediente 1. P. 1710/2024
Folio 090161624000522
A porteuros las pruebas solicitadas el
18 de Abril del Presente año las Cuales
Consta de 11 Foyas (ambos lados)
Solicitando Se anexen al expediente
Agradeceiros so atención quedondo a
Sus Ordenes

A su escrito anexó los siguientes documentos:

- **A)** Extracto que contiene los artículos 61 al 69 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.
- **B)** Páginas 80 y 81 de la Gaceta Oficial del Departamento del entonces Distrito Federal, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, las cuales contienen las atribuciones del otrora Instituto del Deporte del Distrito Federal.



C) Extracto del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que contiene los artículos 13, 14 y 15,

relativos a las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

D) Páginas 1, 2, 10 y 11 de la Gaceta Oficial del Departamento del entonces

Distrito Federal, de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y

cuatro, las cuales contienen el Acuerdo por el que se crean las Comisiones

de Box Profesional y de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal, así

como el Reglamento Interior de dichas comisiones.

E) Diversas notas periodísticas que señalan al luchador denominado "El

Fantasma" como el presidente de la Comisión de Lucha Libre Profesional

del entonces Distrito Federal, así como de la ahora Ciudad de México.

F) Diversas imágenes fotográficas con autoridades del Gobierno de la Ciudad

de México.

7. El seis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto

Obligado remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/860/2024, a través del cual emitió

sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la

respuesta inicial emitida.

8. El diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, tuvo por presentadas sus

manifestaciones a la parte recurrente.

გ

info

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación".

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada ocho de abril; por lo que al interponerse el

recurso de revisión que nos ocupa el quince de abril, es decir, al quinto día hábil

siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

info

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"

Ciudad de México 02 de abril de 2024. Martí Batres Guadarrama Jefe de Gobierno

En base a la Ley de Celebración de Espectáculos Públicos Artículo 63, Fracción III los miembros de la Comisión duraran en su cargo 3 años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Artículo 64 fracción IV las personas que ocupen cargos presidentes, secretarios y Tesoreros, serán designados por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 65. La administración podrá convocar cuando lo estime necesario la constitución de una comisión.

Artículo 66. Las comisiones técnicas, miembros, propietarios y suplentes serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

En base a estos artículos, **porque la comisión lleva 26 años con los mismos miembros sin un nombramiento oficial vigente.**

Porque el titular de la Jefatura de Gobierno no ha ejercido estos mandatos de ley.

Quedamos atentos para cualquier aclaración e información en el correo y teléfono." (sic)



- **b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, en los siguientes términos:
 - Se manifestó como incompetente para conocer de la solicitud de información, refiriendo que:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

Por lo anterior, respecto de a totalidad de sus requerimientos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 22, 23 fracciones I, IV y XI de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la Ciudad de México la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas respecto de "Otorgar el aval para la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en el Distrito Federal".

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. CLAUDIA L. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
TITUTLAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DIRECCIÓN: AV. DIVISIÓN DEL NORTE Nº 2333, COL. GENERAL ANAYA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03340.

TELÉFONO: 5604 8802

CORREO ELECTRÓNICO: OIP.IDDF2014@GMAIL.COM OIP_IDDF@DF.GOB.MX



 Igualmente, remitió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161624000522
En su caso, Sujeto(s) Obligado Instituto del Deporte de la Ciuda	
Fecha de remisión	03/04/2024 11:54:12 AM
	Ciudad de México 02 de abril de 2024. Martí Batres Guadarrama Jefe de Gobierno
	En base a la Ley de Celebración de Espectáculos Públicos Artículo 63, Fracción III los miembros de la Comisión duraran en su cargo 3 años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.
	Artículo 64 fracción IV las personas que ocupen cargos presidentes, secretarios y Tesoreros, serán designados por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.
	Artículo 65. La administración podrá convocar cuando lo estime necesario la constitución de una comisión.
	Artículo 66. Las comisiones técnicas, miembros, propietarios y suplentes serán designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
	En base a estos artículos, porque la comisión lleva 26 años con los mismos miembros sin un nombramiento oficial vigente.
	Porque el titular de la Jefatura de Gobierno no ha ejercido estos mandatos de ley.
	Quedamos atentos para cualquier aclaración e información en el correo y teléfono.

- c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.
- **d) Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente aportó diversas pruebas documentales para sustentar su inconformidad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

info

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

hinfo

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, dado que el agravio está encaminado a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer sobre los nombramientos vigentes de las personas integrantes de la Comisión de Lucha Libre de la Ciudad de México, resulta necesario traer a la vista el marco normativo aplicable:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México.

De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. De Espectáculos Taurinos, y

III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.

Artículo 62.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior se integrarán conforme a lo dispuesto en el presente Título, y tendrán las atribuciones específicas que el mismo les otorga. Las reglas sobre su organización y funcionamiento se determinarán en los Reglamentos que se deriven de la Ley, sobre cada Espectáculo público.

Artículo 63.- Para ser miembro de alguna Comisión de Espectáculos se deberán reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad, y
- III. Tener amplia capacidad y conocimiento en la materia de que se trate.

Los miembros de las Comisiones no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo, y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.

En las sesiones de las Comisiones las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo los presidentes de las mismas voto de calidad en caso de empate.

Artículo 64.- Las Comisiones Técnicas que se constituyan estarán integradas de la siguiente manera:

I. Un Presidente:

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero, y

IV. El número de vocales que corresponda de acuerdo con el número total de sus integrantes.

Las personas que ocupen el cargo de presidentes, secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de entre sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Espectáculo que corresponda.

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar disposiciones de la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal.

La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto del Deporte del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
[...]

Artículo 15. Podrán inscribirse en el Registro, los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva, las organizaciones deportivas, y demás profesionales en la materia; así como las instalaciones y espacios para la práctica del deporte, y las competencias y actividades deportivas determinadas en el presente Reglamento.



Artículo 16. El Instituto otorgará la constancia de inscripción al Registro, una vez cubiertos los requisitos que se establecen en este Reglamento. [...]

Artículo 17. Para obtener la inscripción al Registro, las Asociaciones Deportivas través de sus representantes, deberán proporcionar los datos y documentos siguientes:

- a) Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- b) Acta de Asamblea protocolizada en la que conste la elección del Consejo Directivo en funciones;
- c) Estatutos de la organización debidamente protocolizados;
- d) Cédula de Identificación Fiscal de la organización;
- e) Programa anual y cuatrienal de Trabajo;
- f) Reglamentos técnicos y deportivos;
- a) SIRED (Listado de deportistas afiliados a la Asociación) este listado será integrado automáticamente al Registro especificando la Asociación que los acredita:
- b) Constancia de afiliación a la Federación correspondiente; y
- c) Listado de Clubs o ligas que integran a la Asociación.

Artículo 18. Para la inscripción en el Registro, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia, los interesados deberán presentar:

- a) Original y copia del acta de nacimiento;
- b) CURP:
- c) Identificación oficial con fotografía;
- d) Comprobante de domicilio; v
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando la disciplina deportiva que practica el solicitante.

[...]

Artículo 20. Para la inscripción de equipos, clubes, ligas, organizaciones deportivas, o cualquier persona que por su naturaleza y funciones en actividades deportivas sea susceptible de inscribirse en el Registro, deberán cubrirse los requisitos siguientes:

- a) Nombre del equipo, club, liga, organización o ente colectivo;
- b) Original y copia del acta de nacimiento de los integrantes;
- c) CURP de los integrantes;
- d) Identificación Oficial con fotografía de los integrantes;
- e) Comprobante de domicilio de los integrantes; y

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1710/2024

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, especificando que no se está afiliado a ninguna asociación deportiva y la disciplina deportiva que se practica. [...]

Artículo 23. La vigencia de los registros a que se refiere el presente Reglamento serán los siguientes:

- I. Para las organizaciones deportivas será por tiempo indefinido.
- II. Para actualizar la vigencia, las asociaciones o sociedades deportivas, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación, de cultura física-deportiva y asociaciones deportivas nacionales deberán informar al Registro, en un plazo no mayor de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran, las modificaciones que sufra cualquiera de los requisitos acreditados:
- III. Para deportistas de alto rendimiento será de dos años y su actualización estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del presente Reglamento; IV. Para deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, educadores físicos, especialistas en medicina deportiva y demás profesionales de la materia será de tres años y su actualización deberá solicitarse dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, cumpliendo con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Lucha Libre Profesional del Distrito Federal.
[...]

Artículo 3º.- La Comisión es un cuerpo técnico, autónomo y dependiente administrativamente del Departamento del Distrito Federal, que tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen luchadores profesionales.

Artículo 4º.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

II.- Un tesorero, quien será propuesto por la Dirección General de Promoción Deportiva y nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y III.- Cuatro vocales, uno de ellos propuesto por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, y los otros tres por cada una de las asociaciones de las correspondientes ramas deportivas de la lucha libre reconocidas.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1710/2024

Los miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes.

Además, la Comisión contará con un Secretario, el cual será designado por la propia Dirección General de Promoción Deportiva a propuesta del Presidente de la Comisión

[...]

Artículo 9º.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XI.- Rendir un informe mensual al Jefe del Departamento del Distrito Federal, de las actividades realizadas por la Comisión;
[...]

Artículo 10.- Corresponde al Tesorero: [...]

II.- Establecer los mecanismos de control para que los ingresos y egresos se manejen con estricto apego a las políticas financieras y presupuestarias fijadas por las autoridades correspondientes;

Artículo 18.- Corresponde al Jefe del Servicio Médico:

I.- Efectuar los exámenes médicos correspondientes a los oficiales, luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión, o de refrendar la que con anterioridad se les haya otorgado, expidiendo el certificado médico correspondiente; [...]" [Sic]

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Tanto la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México como el Instituto del Deporte de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para conocer acerca de lo solicitado por el particular.
- Las personas que ocupen el cargo de presidentes secretarios y tesoreros de las Comisiones serán designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



 El Presidente de la Comisión tiene la atribución de rendir un informe mensual a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de las actividades realizadas por la Comisión.

dottvidades realizadas por la comisioni

 El Instituto del Deporte de la Ciudad de México lleva un registro en la que las asociaciones deportivas tienen que proporcionar el Listado de

deportistas afiliados.

Dado lo anterior, es claro que existe una competencia concurrente para conocer sobre las razones por las cuales no existe un nombramiento oficial vigente para

las personas integrantes de la Comisión de Lucha Libre de la Ciudad de México.

Ante ello se advierte que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente al remitir la solicitud ante el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, vía Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante,

que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada,

pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.



Por lo expuesto, se advierte que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **no** atendió lo estipulado en la Ley de Transparencia, cuando se trata de competencia concurrente, dado que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si cuenta con atribuciones para atender los requerimientos presentados por el particular.

En este sentido, a efecto de dotar de mayor certeza a la parte recurrente y garantizar la tutela efectiva de su derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los últimos nombramientos de las personas integrantes de la Comisión de Lucha Libre de la Ciudad de México con los que cuenta en sus archivos y precisar la vigencia de los mismos, realizando las aclaraciones que considere pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta parcialmente

fundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá asumir competencia y realizar una búsqueda en los

archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan

conocer de la información solicitada, y emita un pronunciamiento categórico que

atienda lo solicitado; realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis:

1a./J. 33/2005. Página: 108.

Iqualmente, deberá proporcionar los últimos nombramientos de las personas

integrantes de la Comisión de Lucha Libre de la Ciudad de México con los que

cuenta en sus archivos y precisar la vigencia de los mismos, realizando las

aclaraciones pertinentes.

A info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

A info

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



hinfo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.